



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 263

La Paz, 30 AGO. 2018

**VISTOS:** La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó aceptar los recursos jerárquicos planteados por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L., y Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 de 21 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

Que se notificó con el mencionado fallo a COMTECO R.L. el 17 de agosto de 2018 y José Luis Tapia Rojas, en representación de esa Cooperativa, el día 23 de agosto de 2018 solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

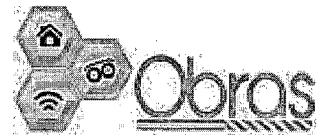
1. "Considerando que en el numeral 10 de la parte conclusiva, la autoridad jerárquica avala la aplicación de ambos regímenes sancionatorios permitiendo la imposición de una multa más intereses, cuando no se cumpla con el pago en el plazo establecido, y otro por el simple incumplimiento, que representara una sanción económica que oscilará entre los 300 a 500 días multa; no resultan claros los criterios o condiciones que permitan determinar en qué momento correspondería aplicar el inciso h), artículo 12 del Decreto Supremo N° 25950, siendo que si un administrado no efectúa el pago en el plazo estipulado se constituirá en deudor moroso y se le aplicará una multa del 10% sobre el monto adeudado más intereses con una tasa del 6% anual sobre el mismo importe y mientras no lo haga, seguirán corriendo dichos intereses, porque al amparo de lo que dispone el artículo 182 del Reglamento General a la Ley N° 164 continuará en mora, por lo tanto, al mantenerse esta condición de morosidad, resultaría inaplicable calificarla como un incumplimiento a dicha obligación. Por lo expresado, solicitamos aclaratoria y complementación a este precedente administrativo, porque en la forma en que se encuentra redactada, deja entrever que al día siguiente de que un operador no efectúe el pago de la TFR, la ATT podría aplicar simultáneamente el artículo 12 del Reglamento General a la Ley N° 164 y el inciso h), artículo 12 del Decreto Supremo N° 25950."

2. "En el Resuelve Segundo, se instruye que la ATT emita una nueva Resolución Administrativa que responda el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 (...). Siendo que el Resuelve Primero dispone dejar sin efecto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, no resulta posible que la ATT pueda emitir un nuevo acto administrativo sobre una resolución que ha sido revocada en el punto resolutivo anterior, además que contra ésta solo es admisible un recurso jerárquico. En este sentido, consideramos que en el Resuelve Segundo debió hacerse mención a la resolución ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 (...)"

3. "Solicitamos se nos aclare y/o complemente las razones por las cuales la autoridad jerárquica ha dispuesto solo revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 y no así la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017, siendo que este acto administrativo es el que debiera adecuarse al derecho aplicable, conforme los criterios establecidos en la resolución ministerial; ¿o es que con esta decisión, lo que estaría instruyendo es que a instancias de la emisión de una nueva resolución que responda el recurso de revocatoria interpuesto, la ATT procederá a subsanar los defectos y vicios que se hallan contenidos en la resolución ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017, incorporando la motivación y fundamentación de la que carece el acto primigenio?"

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 594/2018 de 27 de agosto de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la





solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma, pero se disponga la corrección del punto resolutivo Segundo de la Resolución Ministerial N° 251.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 251 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 594/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.
3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.
4. La Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, fue notificada a COMTECO R.L. el 17 de agosto de 2018, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el 24 de agosto de 2018; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.
5. En virtud a los antecedentes mencionados, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que: *“Considerando que en el numeral 10 de la parte conclusiva, la autoridad jerárquica avala la aplicación de ambos regímenes sancionatorios permitiendo la imposición de una multa más intereses, cuando no se cumpla con el pago en el plazo establecido, y otro por el simple incumplimiento, que representará una sanción económica que oscilara entre los 300 a 500 días multa; no resultan claros los criterios o condiciones que permitan determinar en qué momento correspondería aplicar el inciso h), artículo 12 del Decreto Supremo N° 25950, siendo que si un administrado no efectúa el pago en el plazo estipulado se constituirá en deudor moroso y se le aplicará una multa del 10% sobre el monto adeudado más intereses con una tasa del 6% anual sobre el mismo importe y mientras no lo haga, seguirán corriendo dichos intereses, porque al amparo de lo que dispone el artículo 182 del Reglamento General a la Ley N° 164 continuará en mora, por lo tanto, al mantenerse esta condición de morosidad, resultaría inaplicable calificarla como un incumplimiento a dicha obligación. Por lo expresado, solicitamos aclaratoria y complementación a este precedente administrativo, porque en la forma en que se encuentra redactada, deja entrever que al día siguiente de que un operador no efectúe el pago de la TFR, la ATT podría aplicar simultáneamente el artículo 12 del Reglamento General a la Ley N° 164 y el inciso h), artículo 12 del Decreto Supremo N° 25950.”*; corresponde señalar que tal como se estableció en el numeral 10 del tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 251, este Ministerio considera que la fundamentación expuesta por el ente regulador al respecto es correcta, *debiendo reiterarse* que las Disposiciones Abrogatorias del Decreto Supremo N° 1391 no aluden al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, estando éste vigente hasta la fecha. Es así que la ATT, desde la vigencia de la Ley N° 164 hasta la fecha, viene aplicando de manera sostenida y uniforme el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo



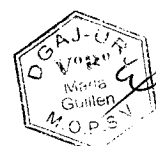


Nº 25950 en todos los procesos sancionatorios iniciados a denuncia de parte como en investigación de oficio ante la presunta vulneración al marco jurídico regulatorio en el sector de telecomunicaciones. Respecto a la infracción contenida en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950, referente al "incumplimiento con el pago de la Tasa de Regulación o de los derechos por el uso de frecuencias electromagnéticas", no puede considerarse que por efecto del Procedimiento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017, que establece multas e intereses ante el incumplimiento de una obligación regulatoria, tal infracción haya quedado sin efecto, ya que esta infracción no es contraria a las penalidades establecidas en el artículo 3 del "Procedimiento para el pago de la Tasa de Fiscalización y de Regulación para el Sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación", debiendo considerarse que son figuras jurídicas distintas las penalidades aplicables en caso de mora y la sanción que podría aplicarse ante la configuración de una infracción al marco jurídico regulatorio, por lo que no puede considerarse que la infracción prevista en el inciso h) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 25950 quedó sin efecto por lo establecido en las aclaraciones a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1012/2017 que solo copia lo determinado en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 1391; no existiendo contradicción o ambigüedad alguna al respecto.

6. En cuanto a que: *"En el Resuelve Segundo, se instruye que la ATT emita una nueva Resolución Administrativa que responda el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 (...). Siendo que el Resuelve Primero dispone dejar sin efecto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018, no resulta posible que la ATT pueda emitir un nuevo acto administrativo sobre una resolución que ha sido revocada en el punto resolutivo anterior, además que contra ésta solo es admisible un recurso jerárquico. En este sentido, consideramos que en el Resuelve Segundo debió hacerse mención a la resolución ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 (...)"*; corresponde señalar que es evidente lo expresado por COMTECO R.L. respecto al error material señalado, el cual no se trata de ninguna contradicción y/o ambigüedad toda vez que de la lectura integral de la Resolución Ministerial Nº 251 se establece que la Resolución que corresponde ser revocada para que la ATT realice un nuevo análisis de revisión de su determinación es la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 constituyéndose únicamente en un error material de transcripción del número de la resolución que no afecta al fondo de la determinación, debiendo instruirse a la ATT que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017; por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 2341 que determina que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución, debe corregirse tal error.

7. En relación a lo expresado por el solicitante, que señaló: *"Solicitamos se nos aclare y/o complemente las razones por las cuales la autoridad jerárquica ha dispuesto solo revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 y no así la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017, siendo que este acto administrativo es el que debiera adecuarse al derecho aplicable, conforme los criterios establecidos en la resolución ministerial; ¿o es que con esta decisión, lo que estaría instruyendo es que a instancias de la emisión de una nueva resolución que responda el recurso de revocatoria interpuesto, la ATT procederá a subsanar los defectos y vicios que se hallan contenidos en la resolución ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017, incorporando la motivación y fundamentación de la que carece el acto primigenio?"*; cabe precisar que los fundamentos legales reclamados por COMTECO R.L. se encuentran desarrollados en los numerales 7 al 16 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial Nº 251; habiéndose determinado que la emisión del "Procedimiento para el Pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación para el sector de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación" aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 se encuentra dentro de las atribuciones conferidas normativamente al ente regulador.

La decisión de revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 y no así la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 fue establecida en mérito a que se consideró insuficiente la fundamentación y los motivos expuestos al resolver el recurso de revocatoria por los cuales el ente regulador pretende justificar los motivos por los que adoptó la decisión contenida en el artículo 2 del referido Procedimiento, respecto a disponer el cambio de la





modalidad de pago de la Tasa de Regulación y Fiscalización, estableciendo un pago único anual a ser cumplido hasta el 10 de julio de cada gestión correspondiendo al ente regulador el análisis sobre la determinación asumida; no siendo procedente aclaración adicional alguna.

8. Por lo expuesto, al no existir contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda al emitir la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, la solicitud de aclaración y complementación planteada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO R.L., es improcedente por lo que corresponde su rechazo.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO R.L., respecto a la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

**SEGUNDO.-** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, corregir el error contenido en la Resolución Ministerial N° 251 de 15 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

**Donde dice:**

**“SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 31/2018 de 21 de febrero de 2018, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución.”

**Debe decir:**

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 1012/2017 de 8 de septiembre de 2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

